

RES. EXENTA D.J. N° 108-809-2014

ROL N° 055-2014

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 12 de noviembre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 108-162-2014; la presentación de **Servicios Industriales y Mineros Porvenir SpA**, de 21 de abril de 2014; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 108-162-2014, de 24 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Servicios Industriales y Mineros Porvenir SpA**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2013.

Segundo) Que, con fecha 7 de abril de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 21 de abril de 2014 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado presentó descargos.

En dicha presentación, la empresa señala no haber remitido el Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre de 2013, atendido que el anterior Oficial de Cumplimiento que estaba designado por **Servicios Industriales y Mineros Porvenir SpA** dio término a sus funciones en la referida empresa, sumado al desconocimiento de la nueva persona designada respecto de tales labores, así como no contar con las respectivas claves de ingreso al portal dispuesto por la UAF en su sitio web para realizar dicha remisión.

Agrega que la empresa no registró operaciones en efectivo superiores a UF 450 durante el segundo semestre de 2013, habiendo procedido a realizar una declaración negativa de ROE con fecha 10 de abril de 2014.

Cuarto) Que, a su presentación de descargos, la empresa acompañó los siguientes documentos:

a.- Copia de Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo de **Servicios Industriales y Mineros Porvenir SpA**, correspondiente al segundo semestre de 2013, de fecha 10 de abril de 2014.

b.- Copia de Resolución Exenta D.J. N° 108-162-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, de la Unidad de Análisis Financiero.

c.- Poder especial, otorgado por **Servicios Industriales y Mineros Porvenir SpA** a don Víctor Leonardo Fenner Rivera, Carlos Martínez Concha, Francisca Vargas Varas, Marilyn Martínez Pérez, Juan Manuel Ossa Salas,

Karen Olgún Vargas, Javier Cortés Philipp y José María Diez Lempereur de Saint Pierre, para que representen a la empresa en estos autos infraccionales.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 108-162-2014.

Sexto) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado ya individualizado dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2013, con fecha 10 de abril de 2014, corroborándose lo expuesto por la empresa en sus descargos.

Séptimo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, el reconocimiento realizado por el sujeto obligado en sus descargos y en especial el hecho constatado en el considerando anterior, se configura sólo un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, y 49, de 2012, debiendo desecharse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR PRESENTADOS los descargos señalados en el Considerando Tercero y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución exenta.

2. TÉNGASE por incorporado al presente proceso, el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

3. ABSUÉLVASE a **Servicios Industriales y Mineros Porvenir SpA**, del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 108-162-2014 de formulación de cargos, en cuanto a no haber remitido el ROE correspondiente al segundo semestre de 2013, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

4. DECLÁRASE que **Servicios Industriales y Mineros Porvenir SpA** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 108-162-2014 de formulación de cargos, relativo a haber remitido fuera de plazo, el ROE correspondiente al segundo semestre de 2013, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Quinto a Séptimo de la presente resolución exenta.

5. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Servicios Industriales y Mineros Porvenir SpA**, ya individualizado.

6. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

7. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/IPC

